



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

///nos Aires, 20 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° **CPE 746/2022/2**, caratulados “Actuaciones Complementarias de [REDACTED] en causa N° CPE 746/2022, caratulada N.N. sobre Infracción Ley 22.415”, del registro de la Secretaría N° 9, de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, a mi cargo, respecto de la situación procesal de [REDACTED] -de nacionalidad estadounidense, Pasaporte de los Estados Unidos de América Nro. [REDACTED], nacida el [REDACTED] en el [REDACTED], Estados Unidos de América, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] [REDACTED], y domicilios constituidos electrónico en la C.U.I.T 20-17232610-3 y procesal en la sede de la Defensoría Pública Oficial N° 3 del fuero, sita en la Avenida 25 de Mayo N° 691, piso 5, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente detenida en la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal-;

Y CONSIDERANDO:

1. La presente pesquisa tuvo su génesis en la nota adjunta al correo electrónico enviado por Guillermo González-DEA-Buenos Aires a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, dando cuenta del ingreso al país de una ciudadana de origen sudafricano, identificada como [REDACTED] [REDACTED]. Allí se menciona que la nombrada [REDACTED] se hospedaría en un hotel de esta ciudad y estaría actuando como correo/mula para una organización de tráfico de metanfetamina y cocaína; aguardando en aquél para tomar contacto con miembros de la organización y abandonar posteriormente el país transportando drogas.

En función de ello, habiéndose iniciado las actuaciones judiciales se dispuso la realización de discretas tareas de investigación. Como consecuencia de aquéllas, personal de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este de la Policía de Seguridad Aeroportuaria informó que “...el día 25 de agosto del corriente año, se recibió un e-mail, de AIRCOP, en el cual se nos anotició que la investigada [REDACTED], habría sido detenida en el aeropuerto de San Pablo,



la misma habría intentado transportar de manera disimulada dentro de un chaleco, sustancia estupefaciente, la cual al ser desmontada arrojó el peso de CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (5786) gramos... ”. (cfr. el informe de fecha 9 de septiembre de 2022, elaborado en el marco del sumario 0006UC1/2022).

Con fecha 19 de octubre de 2022, la referida Unidad puso en conocimiento de este Tribunal que fue informada, mediante la aplicación “Whatsapp” por los canales de comunicación de esa Policía, que según fuentes de la *Drug Enforcement Administration* (D.E.A.) de los Estados Unidos de América el día 20 de octubre de 2022 arribaría al aeropuerto internacional Ministro Pistarini, la pasajera [REDACTED], de nacionalidad estadounidense, siendo que aquélla ingresaría al país a fin de proveerse de sustancia estupefaciente para su posterior traslado a otro destino. Al respecto, se informó que se trataría de una actividad similar a “mulas” anteriores, que llegaría a tomar contacto con la aludida organización dedicada al narcotráfico.

Mediante la nota de fecha 20 de octubre de 2022 se hizo saber el efectivo arribo de [REDACTED] al territorio nacional y que, según fuentes del referido organismo norteamericano “*la nombrada [REDACTED] estaría siendo utilizada como correo/mula para una organización de contrabando de drogas, organización aparentemente de origen nigeriano*”. Además, por aquella nota -en cuanto a la mencionada organización- la Policía de Seguridad Aeroportuaria señaló que “... *de acuerdo a nuestro conocimiento su actividad tiene relación con las anteriores detenciones del ciudadano americano identificado como [REDACTED] (Causa 610/2022...trámite ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3...) y la de [REDACTED]...*”.

2. Del resultado de las tareas de investigación practicadas con motivo del arribo al territorio nacional de [REDACTED] (cfr. informe de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de fecha 20 de octubre de 2022) se pudo determinar que efectivamente la nombrada arribó al Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini” a las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

05:02 horas del día 20 de octubre de 2022 en el vuelo N° VH299 de la empresa aerocomercial “Viva Air Colombia” procedente de los Estados Unidos de América con escala en Medellín-República de Colombia destino final Buenos Aires-República Argentina.

En otro orden, en el marco de las tareas de seguimiento efectuadas sobre [REDACTED] -durante su estadía en la República Argentina, previo a su detención- se pudo establecer que la nombrada, tras alojarse en dos hoteles diferentes de esta ciudad (Hotel “América del Sur” -sito en la calle Chacabuco N° 718- y Hotel Regis -sito en la calle Lavalle 813 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-), finalmente el día 21 de octubre de 2022, se dirigió hacia el Hotel Alcazar -sito en Avenida de Mayo 935, de esta ciudad-, determinándose que la investigada poseía reservas en el referido hospedaje por 4 días, ocupando la habitación “201”, pudiéndose corroborar que dicha reserva fue realizada por dos personas de tez oscura (cfr. informe de fecha 21 de octubre de 2022).

A su vez, se observó que la investigada -durante su estadía- realizó escasas salidas por corto tiempo por las inmediaciones de dicho hotel con la finalidad de realizar algunas compras en kioscos.

3. En el marco de las tareas, con fecha 25 de octubre de 2022, el personal policial interviniente advirtió que [REDACTED] abandonó el hotel en el cual se encontraba hospedada (Hotel Alcazar), abordando un taxi rumbo al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini -vía autopista-.

En virtud de ello, este Tribunal dispuso que se continúe con el seguimiento de la nombrada a efectos de tener conocimiento de sus próximos movimientos, corroborándose posteriormente que [REDACTED] arribó a la referida aeroestación y que poseía una reserva para el vuelo BA 246 (perteneciente a la aerolínea *British Airways*), por la cual la nombrada viajaría en la referida fecha, con horario de partida 11:55 horas, con destino final Londres-Reino Unido (aeropuerto *Heathrow*), previa escala en la ciudad de San Pablo-República Federativa de Brasil.

Así las cosas, y en función de las directivas ordenadas por el suscripto, el personal de la fuerza preventora procedió al control de rutina



sobre la nombrada y exhaustivo sobre su equipaje de mano a través de máquina de rayos X -arrojando resultado negativo-, sin impedir que aquella continúe con los respectivos trámites. Asimismo, en aquella ocasión, sometió a una inspección el equipaje despachado por [REDACTED] (con marbete “BA 678095”) a través de la máquina de rayos X, arrojando como resultado la presencia de materia orgánica por su densidad, y coloración anaranjada.

Ante tales circunstancias, se procedió, en presencia de testigos, a su apertura hallándose en su interior una bolsa de nylon color blanca conteniendo dos (2) potes de plástico con la inscripción dulce de leche de 1000G marca “Día”, dos (2) botellas de plástico color verde con la inscripción “Avon Care”-loción corporal de 1 litro, una (1) botella de plástico con la inscripción “Avon Care-Nutriplus” loción corporal de 1 litro, una (1) botella de plástico color negro con la inscripción “Bonmerique” y una (1) botella de plástico color blanco con la inscripción “St. Ives” de 532 ml.

A continuación, frente a la posibilidad de tratarse de un método de ocultamiento de estupefacientes -en presencia de los testigos convocados a tales efectos- el personal actuante procedió a la apertura de los potes de plástico con la inscripción dulce de leche de 1000 gr. marca “Día”, los cuales en su interior contenían una sustancia líquida amarillenta acondicionada en cuatro (4) envoltorios de nylon transparente en el interior de cada uno de los referidos potes. Con posterioridad, se procedió a realizar la prueba de campo con un PEN TEST – COCA TEST, arrojando como resultado una coloración turquesa, indicativo de positivo de clorhidrato de cocaína. Del mismo modo, se realizó la apertura de la totalidad de las botellas, encontrando en su interior una sustancia líquida, la que fue sometida a prueba de campo, utilizando un spray de detección de cocaína marca COCA TEST, arrojando como resultado una coloración turquesa, indicando posible positivo de clorhidrato de cocaína.

Posteriormente, se procedió al secuestro de la sustancia estupefaciente y del método de ocultamiento empleado. Cabe destacar que el pesaje de la sustancia secuestrada arrojó un peso de 7.636 gramos -incluido el método de ocultamiento- (cfr. acta de procedimiento labrada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

con fecha 25 de octubre de 2022 y vistas fotográficas tomadas en esa oportunidad).

Cabe mencionar, que al momento del procedimiento que derivara en la detención de [REDACTED], el suscripto dispuso que se efectúe un análisis preliminar del teléfono celular de la nombrada, observándose -entre otras cosas- como información de interés dentro de sus últimas comunicaciones a través de la aplicación *Whatsapp* una serie de mensajes intercambiados con el número telefónico [REDACTED], desconociéndose el nombre del contacto respectivo, toda vez que el mismo no se encontraba agendado (cfr. acta labrada el 25 de octubre de 2022 a las 19.00 horas y resolución de fecha 25 de octubre de 2022).

4. Cabe memorar que, en ocasión de prestar declaración indagatoria -en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación- a [REDACTED] hecho consistente “... *en el intento de extraer del territorio nacional, desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza Ministro Pistarini, con destino final a la ciudad de Londres, Reino Unido -vía San Pablo, República Federativa de Brasil-, sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína) -ocultándola del control del servicio aduanero- en el interior de un bolso de color negro identificado con marbete BA 678095, disimulada en siete envases, a saber: dos (2) potes de plástico con la inscripción dulce de leche de 1000 gramos marca “Día”; dos (2) botellas de plástico color verde con la inscripción “Avon care - loción corporal” de un litro; una (1) botella de plástico con la inscripción “Avon care - Nutriplus - loción corporal de un litro”, una (1) botella de plástico color negro con la inscripción BONMETIQUE y una (1) botella de plástico color blanca con la inscripción “ST. IVES” de 532 ml. La cantidad de sustancia secuestrada -7.636 gramos, incluido el método de ocultamiento- hace presumir que la misma se encontraba destinada a la comercialización.” (cfr. acta de declaración indagatoria de fecha 27 de octubre de 2022).*

En este contexto, en función de las circunstancias de hecho y de derecho esbozadas en la resolución de fecha 9 de noviembre de 2022, los que se dan aquí por reproducidos a fin de evitar reiteraciones



innecesarias, este Tribunal resolvió: ***I.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO*** de [REDACTED], *cuyas demás condiciones personales se consignaron al inicio de la presente, por considerarla prima facie autora penalmente responsable (artículo 45 del Código Penal) del delito previsto por los artículos 864, inciso “d” y 866, segunda parte, segundo supuesto, del Código Aduanero (ley 22.415), en grado de tentativa (artículo 871 del citado cuerpo legal) en orden al hecho por el cual fuera indagada (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***II.- TRANSFORMAR EN PRISIÓN PREVENTIVA*** la detención dispuesta respecto de [REDACTED] (artículo 312, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación). ***III.- DISPONER EL EMBARGO SOBRE BIENES*** de [REDACTED], *hasta cubrir la suma de ciento cincuenta millones pesos (\$ 150.000.000), a fin de garantizar las obligaciones pecuniarias emergentes del eventual dictado de una sentencia condenatoria en contra del imputado -costas y eventual multa- (artículos 518 del Código Procesal Penal de la Nación y 876 inciso “c” del Código Aduanero). A tal fin, deberá formarse el respectivo incidente.”*, dicho decisorio se encuentra firme.

5. En otro orden, corresponde precisar que con posterioridad a la resolución de mérito adoptada respecto de [REDACTED], la nombrada -a través de su defensa técnica- solicitó ampliar su declaración indagatoria, en dos oportunidades.

En efecto, en ambas audiencias, [REDACTED] brindó explicaciones acerca de su historia personal, sus condiciones de vida y a las circunstancias que motivaron su viaje a la República Argentina, que culminara en su detención.

En el marco de la primera declaración indagatoria -en carácter ampliatorio-, este Tribunal procedió en presencia de [REDACTED] su defensa técnica y la traductora designada en autos, a la apertura y visualización del teléfono celular secuestrado al momento de su detención. Como consecuencia de ello, se visualizaron conversaciones en la aplicación de *WhatsApp* con el abonado [REDACTED], el cual [REDACTED] reconoció como el contacto que sería utilizado por una persona de nombre “Marcus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

██████████”, con quien la nombrada habría mantenido una relación amorosa a través de la referida aplicación de mensajería durante seis años, siendo un favor hacia aquél el motivo por el cual ██████████ habría emprendido el viaje a la República Argentina.

En base a tales manifestaciones, con fecha 15 de noviembre de 2022, este Tribunal dispuso -a través de la Oficina de Análisis Informático Forense del Departamento de Inteligencia Criminal Aeroportuaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria- el copiado de los *chats* mantenidos por ██████████, a través de la aplicación de *Whatsapp* -como así también a través de cualquier otra análoga- con el número telefónico ██████████, los cuales, una vez obtenidos, fueron traducidos al idioma español por la perito traductora de idioma inglés interviniente en autos, ██████████ (cfr. decreto de fecha 16 de diciembre de 2022.).

6. En este punto, ha de mencionarse que en función de las circunstancias relatadas por ██████████, en cuanto a su historia personal y condiciones de vida, su defensa -a través de distintas profesionales en psicología, antropología y perspectiva de género- acompañó los informes confeccionados respecto de su asistida vinculados a su salud mental y condición social.

En este contexto, por las consideraciones volcadas en los referidos informes, el señor Defensor Oficial mediante la presentación de fecha 24 de febrero de 2023, instó el sobreseimiento ██████████

En este sentido, sostuvo que “...la Sra. ██████████ *careció absolutamente del dominio del hecho objetivamente típico de tentativa de contrabando de drogas que se le imputa. Ello, en razón, nada más y nada menos, de la condición de vulnerabilidad estructural que ha signado su vida desde la infancia, pero que [...] se ha cristalizado en la forma sostenida en el tiempo en el que mi pupila ha quedado enredada en la telaraña de la organización internacional que la ha manipulado durante años, para que finalmente hiciera el viaje que acabó en su detención [...] esa vulnerabilidad fue la que nubló su entendimiento y la llevó a creer a pie juntillas en todo lo que le decía y proponía su supuesto prometido*



'MARCUS [REDACTED]', que para ella solo tenía alcances emocionales y románticos [...] La entelequia llamada 'MARCUS [REDACTED]' no habría sido más que un artefacto construido por una organización delictiva transnacional, dedicada a captar personas especialmente vulnerables y frágiles emocionalmente, para ponerlas al servicio de sus fines espurios [...] Así, se construyó el personaje que la "cortejó" durante siete años, quien logró nublar su entendimiento y llevarla a la situación en la que ahora se encuentra en autos [...] Animada solo por el referido enamoramiento que prometía salvación, mi asistida no pudo darse cuenta, y en consecuencia no tuvo conocimiento, de los verdaderos alcances del viaje al Reino Unido vía Argentina en el que se la implicó. Concretamente, no supo cuál era el contenido de los frascos y envases que se le hizo cargar en su equipaje. Y en este punto pretendo llamar especialmente la atención de V.S. para enfatizar que la conducta de [REDACTED] no puede ser analizada según el entendimiento de cualquier otra persona con una trayectoria biográfica distinta de la de mi asistida, sino a la luz del contexto de vulnerabilidad del que ella ha sido víctima durante sus sesenta años de vida."

Continuando con sus consideraciones, expresó que dividió su exposición en dos partes. Por un lado, refirió que *"...salta a la vista, en función de la prueba colectada: [REDACTED] desconocía el contenido de los envases que le entregaron para llevar al Reino Unido. Es más, ella se enteró en Buenos Aires de que le entregarían unos efectos para llevar en su equipaje, sobre cuyo contenido se le mintió, puesto que se le dijo que se trataba de champú. Esa ignorancia excluyente del dolo la muestra como un instrumento digitado por la organización que la captó, detrás de la fachada de 'MARCUS', y no puede conducir más que a su impunidad."* Por otra parte, expresó que *"...en caso de que V.S. no compartiera la tesitura de la falta de dolo, debe considerarse que el contexto de vulnerabilidad y el desesperado apego de mi asistida a 'MARCUS' - a quien consideraba un salvador o un ser superior que la iba a proteger -, acreditado en la copiosa prueba agregada al expediente [...] dan cuenta de un contexto de exclusión de la culpabilidad. En efecto, a [REDACTED] no se*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

le podía exigir otra conducta distinta de obedecer todo lo que ‘MARCUS’ le indicara, puesto que estaba obsesionada y exclusivamente enfocada en encontrarse, después de siete años de vehementes deseos de hacerlo, con el hombre que ejercía sobre ella una fascinación tal que debe ser analizada – insisto– en función de su trayectoria vital y de su vulnerabilidad estructural. En esas condiciones, mal podría dirigírsele un juicio de reproche.”.

Al respecto, señaló que “...también en el análisis de este estadio dogmático del delito, se llega a la misma conclusión: [REDACTED] fue un instrumento no culpable dirigido inescrupulosamente por quienes se aprovecharon de su fragilidad emocional para cometer un delito que solo ellos tuvieron entre-manos. El dominio del hecho lo tuvieron quienes sometieron a quien de por sí le era inexigible otra conducta; en el caso por la vulnerabilidad extrema que la llevó a confiar ciegamente en un supuesto prometido. Mi asistida ignoraba los extremos determinantes y, concretamente, el sentido ilícito del acto que estaba llevando a cabo. Sea entonces que se entienda que [REDACTED] obró sin dolo o que mediaron a su respecto circunstancias excluyentes de la culpabilidad, es claro que todo conduce a su desvinculación del proceso por vía de un auto de sobreseimiento, lo que así solicito (art. 336, inc. 4º, del C.P.P.N.).”.

Sostuvo además que “...Mientras la organización, escudada en la fachada de ‘MARCUS’, movía los hilos para ejecutar, valiéndose de [REDACTED] como instrumento no doloso, un contrabando de droga; ésta se preparaba e iniciaba un viaje para encontrarse con el hombre del que estaba enamorada, en plan viaje romántico y en procura de un sostén emocional para su vida de soledad y desamparo y en pleno duelo (recuérdese que acaba de morir su madre, circunstancia que la había sumido en una tristeza extrema). No caben dudas de que este es un caso característico de autoría mediata, en el que el autor se vale de otro que obra en error de tipo [...] el error de [REDACTED] fue consubstancial a su decisión de viajar fuera de su país, toda vez que la travesía, en su verdadero sentido conforme el diseño de quien la ideó, jamás estuvo dirigida a los propósitos estrictamente personales que perseguía mi



defendida. Por más que ella haya decidido dejar su casa para ir al encuentro de 'MARCUS', en verdad no estaba haciendo lo que ella creía estar haciendo, puesto que la supradeterminación del suceso no estuvo nunca en sus manos, de modo que ella desconocía el sentido, el alcance y la propia materialidad (la presencia de estupefacientes en su equipaje) de su conducta."

Agregó que "...La falta de dolo de [REDACTED] se encuentra plenamente acreditada a través de las conversaciones que obran en autos. En efecto, tal como he reseñado, dichos intercambios son elocuentes en señalar que mi defendida no tuvo el conocimiento ni la voluntad de transgredir la norma aduanera, porque se provocó en ella un error inevitable excluyendo el dolo. Se le hizo creer, durante años, que estaba embarcada en una relación de pareja, que la llevó a desarrollar un vínculo de tal confianza con 'MARCUS' que le resultó imposible vencer el estado de error e ignorancia en el que se la sumió."

Así pues, consideró que "...la Sra. [REDACTED] no cometió el hecho de contrabando de estupefacientes que se le imputa, sino que fue un instrumento no doloso, incurso en error de tipo invencible, usado por quien tuvo en sus manos el sí y el cómo del desarrollo fáctico; es decir, el dominio del hecho. En consecuencia, debe revocarse su procesamiento y disponerse su sobreseimiento dado que el hecho investigado no fue cometido por ella (art. 336, inc. 4º, del C.P.P.N.)."

En subsidio, planteó que su asistida fue utilizada como un instrumento que obró sin culpabilidad. En este sentido, manifestó que "Nada de lo que he dicho sobre la verificación en este caso de un supuesto de autoría mediata se vería modificado, en la hipótesis de que V.S. no compartiera la tesitura que he sostenido en cuanto a la falta de dolo con la que actuó [REDACTED]. Su papel debería seguir siendo analizado como el de un instrumento digitado por 'MARCUS' o quienes estaban detrás ese nombre, pero esta vez no culpable. Es que el contexto de culpabilidad del que han dado cuenta los reportes técnicos -social, psicológicos y antropológico- agregados al legajo acabo socavando la capacidad de autodeterminación de mi pupila; minando su valoración de sí misma;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

haciéndola naturalizar la violencia de la que siempre fue víctima, sobre todo en el marco de relaciones de pareja, y volviéndola dependiente de la protección masculina [...] Dadas sus particulares condiciones de vida y de desarrollo emocional, no le era exigible a [REDACTED] obrar de otro modo, sino que resulta excluida a su respecto toda posibilidad de reproche penal. Para la autoría mediata, no importa cuál es el grado de la influencia causal que tiene el autor mediato sobre el instrumento, sino lo que interesa es el defecto del instrumento. Cuando ese déficit excluye su propia responsabilidad, el que responde como autor mediato es el que lo manda.”.

Sostuvo que “Desafortunadamente, las condiciones de la Sra. [REDACTED] no le permitieron advertir a su debido tiempo la trama de mentiras de la que fue víctima; antes bien, sus características personales condujeron a creer sin chances de cuestionárselo el guion que la banda, a través de la figura de ‘MARCUS’, urdió para ella. El engaño y el abuso de su vulnerabilidad provocaron que [REDACTED] se viera completamente impedida de pensar o decidir libremente. Su voluntad, a los fines de este viaje, fue prácticamente anulada y sustituida por los designios de la entelequia ‘MARCUS’, sin que ella pudiera percibir nada anormal en su vínculo con él. Me remito a las consideraciones vertidas por la Lic. SINIGOJ en su reporte psicológico.”.

A su vez, agregó “...el contexto personal de [REDACTED] y el trabajo que sobre ella hizo, con tiempo y esmero, la organización derivaron en el absoluto sometimiento de su voluntad, al extremo de haberla dejado privada de autodeterminación para decidir el viaje y sus pormenores (recuérdese que, vía chat, se le daban órdenes sobre todo lo que tenía que hacer, que ella se limitaba a cumplir, sin cuestionar). Ese sojuzgamiento habla a las claras de que a mi asistida no se le habría podido exigir una conducta distinta a la que desplegó que, para ella, solo estaba orientada al encuentro, ansiado y postergado, con su enamorado, [REDACTED] fue completamente privada de su capacidad de autodeterminación, por dependencia psíquica, lo que la convirtió en un instrumento que obró sin libertad, por lo que no puede ser llamada a



responder por el hecho. Recuérdese que siempre debe mediar un vínculo personal entre el injusto y el autor. Ese ligamen se da en el estadio dogmático de la culpabilidad, que en el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor, que opera, como principal indicador del máximo de la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. El juicio de reproche debe estar basado, necesariamente, en el ámbito de la autodeterminación en el momento del hecho. De no existir autodeterminación posible la conducta conforme a derecho deviene inexigible.”.

En este sentido, concluyó “...aún cuando se estimara que mi defendida obró con dolo, su conducta deberá reputarse exculpada por la incapacidad de autodeterminación con la que obró y de la que se valieron los autores mediatos. En consecuencia, debería adoptarse a su respecto una resolución remisoria, en los términos del art. 336, inc. 5°, del C.P.P.”.

En otro orden, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente analizó el suceso que se le imputa a su pupila a la luz del artículo 5 de la Ley 26.364. En este sentido, señaló que “...sin perjuicio de lo expuesto en el punto que precede, considero que la colaboración que prestó mi asistida en el presunto hecho ilícito investigado en las presentes actuaciones fue efectuada bajo engaño y abuso de su condición de vulnerabilidad perpetuada por quien simuló tener una relación amorosa con ella, integrante de una organización dedicada al narcotráfico [...] debe ponderarse el engaño del que fue víctima mi asistida, en franco aprovechamiento de esa situación de vulnerabilidad. En este sentido, la confianza que ‘MARCUS’ le inspiraba en virtud del ardid llevado a cabo le impedía sospechar de su intención o rehusarse a realizar sus requerimientos...Por ese motivo, la responsabilidad de mi pupila no puede ser valorada de la misma manera que la de una persona libre de toda coacción que puede voluntariamente elegir si se somete o no a las normas.”.

Sostuvo que “En el caso que nos ocupa, es indudable que nos encontramos ante la existencia de una agrupación internacional dedicada al narcotráfico. En efecto, numerosas circunstancias que surgen de estos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

obrados, a saber: las sumas de dinero necesarias para concretar una operación de este calibre; la cantidad de años en los que ‘Marcus’ chateó con ██████ para engañarla para ganar su confianza; el número de personas involucradas en el despliegue de la maniobra (como mínimo, quien simulaba ser ‘Marcus’, otros cinco sujetos que prestaban funciones en Argentina, otro u otros individuos que recibirían la sustancia estupefaciente ya sea en Londres o en Escocia; entre otros posibles); la cantidad de droga incautada, etc. [...] estas organizaciones poseen un alto nivel de profesionalización, y desarrollan aptitudes y competencias tendientes a generar y mantener engaños exitosos. Se toman el tiempo de conocer a sus víctimas y tienen experiencia en lograr explotar sus vulnerabilidades a través del engaño. En el caso de mi defendida, éstas serían la fragilidad de su salud mental, su historia como víctima de violencia de género, la precariedad de sus vínculos interpersonales, entre otras cuestiones.”.

A su vez, puntualizó que “...las condiciones personales de la Sra. ██████ no le permitieron advertir a debido tiempo el ardid del que fue víctima...El engaño y abuso de la condición de vulnerabilidad generaron que ██████ se viera -de tal manera- sumamente afectada en su esfera de la libertad e impedida de pensar o decidir libremente.”.

Destacó que “...la figura de la trata de personas no exige privación absoluta de la libertad para su configuración. Por el contrario, lo que sí requiere es la restricción de la autodeterminación de la víctima; lo cual, como ya he explicado, se encuentra totalmente probado en el caso de la Sra. ██████. Por ello, no obsta a la aplicación de la excusa absolutoria el hecho de que mi defendida no tenía cercenada su libertad ambulatoria [...] en la presente causa se han colectado claras evidencias del poder coactivo del sujeto activo (‘MARCUS’) -es decir, los chats mantenidos entre mi asistida y su interlocutor- y de la consiguiente reducción de la libre determinación de la voluntad de ██████. Justamente por ello, la situación de la Sra. ██████ - en el peor de los casos - puede ser subsumida en la de víctima tratante y, por ende, debe ser dispensada de respuesta penal alguna por su accionar. En ese sentido, cabe recordar



que el artículo 5° de la ley 26.364 establece que las víctimas de trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Dicha normativa [...] es aplicable en forma directa a la Sra. [REDACTED] en virtud de haber obrado como consecuencia de su condición de víctima de la organización que integraba 'MARCUS' (entre otras personas), quien: 1) en primera instancia, la captó mediante el engaño de una relación amorosa y ganó su confianza; 2) luego, generó el prospecto de un viaje en el cual ella podría verlo después de siete años de vínculo, en un momento en el que necesitaba contención de su parte; y 3) una vez puesta en esa relación de inferioridad, comenzó a exigirle la realización de ciertos actos.”.

En base a tales premisas, expresó que “...los actos realizados por la Sra. [REDACTED] a pedido de 'MARCUS' deben ser analizados en base a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 26.364 y, como consecuencia de ello, entiendo que corresponde revocar la resolución objeto de la presente impugnación y dictar sobreseimiento de mi asistida.”.

7. En este punto, corresponde efectuar una síntesis de los antecedentes familiares y laborales de [REDACTED] que surgen de los distintos informes confeccionados a su respecto; como así también, de las manifestaciones de aquélla en el marco de sus declaraciones indagatorias.

Así pues, en lo que aquí interesa, los contenidos de los diversos informes acompañados son contestes en cuanto a los antecedentes familiares y condiciones de vida de [REDACTED].

En cuanto a los antecedentes familiares, se desprende que [REDACTED] nació el [REDACTED], en el [REDACTED], Estados Unidos de América, en el seno de una familia humilde compuesta por su padre y su madre ([REDACTED] -ambos fallecidos-) y tres hermanos ([REDACTED]).

Respecto a su escolaridad, se destaca que completó el nivel secundario y que no continuó sus estudios universitarios debido a que, al culminar la escuela, quedó embarazada y debió dedicarse al cuidado de su primer hijo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

Así también, surge que la nombrada sufrió dos situaciones de abuso sexual con acceso carnal a lo largo de su vida. La primera cuando tenía 15 años, hecho que informó a su padre quien decidió no denunciar y resolver la situación sin involucrar a las autoridades. La segunda fue en su adultez (por parte de quien era su marido en ese momento) de la cual quedó embarazada de su última hija, y en esta oportunidad tampoco denunció dicha situación, ya que -conforme los dichos de [REDACTED]- se encontraban casados legalmente y no había manera de acreditar, en ese momento, el abuso sexual. Además, [REDACTED] explicó que, -con anterioridad a este hecho- había hecho una denuncia y que su esposo había sido liberado pagando una fianza.

Con relación a la situación laboral de [REDACTED], de los informes acompañados surge que ha tenido trabajos de baja categoría, habiendo sido empleada en comercios y que su último trabajo, antes de viajar a la República Argentina, era en UPS. Asimismo, de los relatos brindados por la imputada surge que en muchos periodos de su vida padeció problemas económicos del tenor de tener que vivir de la colaboración de su familia de origen y de la ayuda estatal -a través de subsidios- para poder afrontar el alquiler de la vivienda y criar a sus hijos. Recién cuando la menor del grupo comenzó a asistir a la escuela inicial, pudo insertarse al mercado laboral a través de agencias de empleo, realizando diversas tareas de baja calificación, cumpliendo media jornada laboral en locales comerciales, de forma de poder coordinar el trabajo remunerado con las tareas de cuidado de sus hijos/as.

Ahora bien, en cuanto a las relaciones de pareja, se destacó que [REDACTED] formó una primer relación, a los 18 años de edad, con [REDACTED] con quien estuvo casada durante 10 años, de cuya unión nacieron sus tres hijos ([REDACTED]). Se menciona en los informes que, desde los inicios de la relación [REDACTED] vivió situaciones de violencia verbal, psicológica, económica, física y sexual. Dichas situaciones, de violencia comenzaron durante el embarazo, al principio eran insultos y desvalorizaciones, y con el tiempo se dieron situaciones donde la escalada de la violencia llegó a golpes físicos e incluso abusos sexuales.



Además, se menciona que [REDACTED] durante su matrimonio tenía pocos trabajos y que el mayor ingreso de dinero lo generaba su esposo, quien manejaba el dinero y las finanzas. Por tal motivo, ella no tenía control ni posibilidad de decidir en qué gastar tales ingresos. Después del nacimiento de su segundo hijo, [REDACTED] logró separarse de su marido con ayuda de su hermana y fue a vivir a casa de sus padres y, en una visita de su esposo a sus hijos, éste abusó sexualmente de ella, quedando embarazada de su tercera hija. Ello, la obligó a volver con su marido, ya que no contaba con trabajo estable, ni posibilidad de mantener a sus dos hijos y al bebe que venía en camino. Sin embargo, la relación continuó siendo muy violenta y a los cinco años de su tercera hija, logró separarse definitivamente.

Al respecto, [REDACTED] describió el vínculo con el Sr. [REDACTED] como “abusivo” y dio cuenta de diversas formas en las que aquel ejercía violencia de género sobre ella; afirmó: *“Solía ahorcarme o golpearme contra la ventanilla del auto si yo decía algo incorrecto; varias veces me pegó. Todo empezó cuando nos casamos, me alejó de mi familia y hacía escenas de celos, a pesar de que era él quien tenía relaciones con otras personas. Yo hice denuncias, pero aunque lo llevaron detenido salió en libertad con el pago de una fianza”*. Agregó que, la única forma que encontró de finalizar el vínculo fue “escapando” con la ayuda de su hermana, quien estaba al tanto de los crecientes riesgos que corría en la convivencia con su marido y, que un día se presentó en su domicilio, en el horario en que él trabajaba, y la trasladó junto a sus hijos e hija a la casa de los progenitores de ambas.

Además, surge que años después de separada de su primer marido, [REDACTED] formó dos parejas amorosas, sin convivencia, y que conforme los dichos brindados en las distintas entrevistas por la nombrada, ambas fueron violentas y de pocos meses de duración. Es así que, de lo relatado en los informes se desprende que la última de estas relaciones duró seis meses, y que [REDACTED] tuvo que ser hospitalizada en dos oportunidades debido a las consecuencias de los golpes que le propinaba esta pareja.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

Con posterioridad, en el año 2002, [REDACTED] comenzó una nueva relación con el [REDACTED], con quien estuvo casada hasta el año 2017, habiendo sido una buena relación en la que no hubo violencia, destacándose que tenían una relación de afecto, respeto y contención. [REDACTED] la caracterizó como una relación satisfactoria, en la que ambos adultos compartían las responsabilidades de producción y reproducción del hogar, asumiendo su pareja un activo rol en la crianza y acompañamiento de sus hijos/as. En cuanto a la disolución del vínculo con su segundo esposo, [REDACTED] relató que después de 15 años de matrimonio, en el año 20 [REDACTED] decidió unilateralmente terminar con la relación, de forma abrupta y sin motivo aparente, describiendo la nombrada esta circunstancia como un hecho devastador, siendo esta separación muy difícil para ella debido a que fue inesperada, estaba comprometida afectivamente, más aún porque [REDACTED] se fue siete meses después de que falleciera su padre y además gran parte de la economía familiar era sostenida por él, razón por la cual luego de la separación se vio afectada su situación económica. Tras ello, se sintió devastada, sin poder levantarse de la cama.

Por otro lado, [REDACTED] destacó dos acontecimientos que impactaron de manera traumática en su salud mental y equilibrio emocional. El primero de ellos, fue la detención de su hijo [REDACTED] en el año 2005, que fue detenido por una situación de violencia doméstica contra su nieta. La nombrada recordó este periodo como de mucha angustia debido a la situación compleja que vivía la familia. El segundo, fue un incendio que sufrió en el que perdió todas las pertenencias que tenía en su hogar.

Estos acontecimientos y la ruptura de su matrimonio con [REDACTED] impactaron gravemente en la salud mental de [REDACTED]. Al respecto, la nombrada dijo: *“Fueron muchas cosas juntas: primero se murió mi padre, después mi marido decide divorciarse sin que yo entienda bien qué pasó y por último mi hijo fue preso. Estaba muy deprimida, no podía salir de la cama salvo para ir al juzgado y a ver mis nietas en visitas asistidas; incluso perdí mi trabajo”*. Agregó que esta sucesión de hechos, con especial foco en el descubrimiento de que su hijo le había provocado serias



lesiones a su pequeña nieta, la sumieron en una profunda angustia que la afecta desde entonces.

En cuanto a su relación con Marcus [REDACTED], [REDACTED] señaló que hace unos cinco años, ante el complejo escenario vinculado a la violencia intrafamiliar que motivó el encarcelamiento de su hijo, su divorcio del señor [REDACTED] el fallecimiento de su padre, que derivaron en un profundo malestar psíquico, halló especial contención en Marcus, un hombre que había conocido en el año 2015 cuando éste visitaba su ciudad de residencia, junto a su hijo. Relató que conversaban de cuestiones principalmente relacionadas con sus respectivas familias y posteriormente -a través de llamadas o mensajes- comenzaron a relacionarse como pareja. En cuanto a ello, evocó: *“Cuando mi marido me dejó, Marcus me contó que su esposa también lo había dejado solo con el hijo y fuimos construyendo una relación. Él fue mi refugio, yo estaba pasando momentos muy difíciles. Durante mucho tiempo no pudimos encontrarnos por su trabajo y ahora él se iba a jubilar y como murió mi madre y yo ya no tuve que cuidarla, me propuso tomarnos una semana en Escocia y volver a Estados Unidos para que finalmente estuviéramos juntos, yo solo quería compartir esa semana con él y arrancar una nueva etapa, juntos. Seguí sus indicaciones para mi primer viaje fuera de mi país porque lo amo y estoy muy mal, no entiendo”*.

[REDACTED] describió a Marcus como “un refugio” frente a los diferentes eventos que se encontraba atravesando en su vida personal. Relató que ninguna persona de su familia sabía que mantenía este contacto virtual y que estaba en pareja con él, debido a que no suele compartir con ellos situaciones de su vida privada. Aseguró que estaba profundamente involucrada emocionalmente con Marcus, y que la posibilidad de poder encontrarse tantos años después con él la ilusionaba mucho.

A su vez, se destaca que [REDACTED] se encuentra atravesando sentimientos de profunda decepción, al sentirse defraudada en su confianza, lo cual derivó en la situación de detención que viene sufriendo en la actualidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

En cuanto a su situación sanitaria, surge que [REDACTED] sufrió signo de sintomatología del espectro depresivo: angustia, insomnio, disminución de peso, falta de interés, apatía, y dificultades para llevar adelante actividades básicas de la vida cotidiana, permaneciendo algunas semanas en cama sin energía suficiente para ir a trabajar y muchas veces le ocasionó pérdida del empleo. Ante ello, [REDACTED] inició consultas con profesionales que le indicaron tratamiento con medicación psiquiátrica -según explicó, por un diagnóstico de depresión y ansiedad-, el que padece hasta la actualidad. Así también, completan su cuadro sanitario tres afecciones crónicas por las que también sigue tratamiento medicamentoso: artritis, asma y problemas en la glándula tiroides. Se desprende que a través de la cobertura médica que le otorga su empleo, recibe atención y medicación de forma gratuita.

8. A esta altura, cabe destacar las consideraciones más relevantes de los informes incorporados en estas actuaciones respecto de [REDACTED].

En primer lugar, ha de mencionarse el informe social elaborado por la Licenciada María Clara Santilli, integrante del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad del Ministerio Público de la Defensa, que da cuenta de la situación socioambiental de [REDACTED] y de su particular vulnerabilidad por su condición de víctima de violencia de género. Puntualmente, en el referido informe se hace hincapié en los numerosos hechos de violencia psicológica, verbal y física que sufrió la nombrada, especialmente durante su primer matrimonio (cfr. informe acompañado con fecha 28 de noviembre de 2022).

Por su parte, la Licenciada Daiana Sinigoj, Psicóloga integrante del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, destacó “...La Sra. [REDACTED] ha sido criada en un contexto socio cultural donde han primado los patrones de género tradicionales en los que la mujer en su totalidad y en especial su capacidad de autodeterminación queda supeditada a la figura del varón.”. A su vez, concluyó: “...Presenta un perfil psicológico asociado a la



vulnerabilidad psicosocial. Entre los indicadores más relevantes y condicionantes se destacan los abusos sexuales sufridos en su adolescencia y vida adulta, la violencia de género a la que estuvo expuesta en la mayoría de sus relaciones, la ausencia de red socioafectiva que, su condición de migrante, entre alguna de las que pueden mencionarse. Este perfil la expone a una marcada influenciabilidad y sugestionabilidad, situaciones que la tornan altamente vulnerable al contexto y posibilitan que se involucre en situaciones de riesgo sin tener la capacidad de valorar el entorno de un modo asertivo y ajustado [...] es importante considerar que la peritada no se encuentra identificada con patrones asociados al delito, ni presenta una modalidad conductual sistematizada en la transgresión.” (cfr. informe incorporado con fecha 28 de diciembre de 2022).

En otro orden, el Licenciado Carlos Carini, Perito Psicólogo integrante del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en base a la entrevista mantenida con la imputada [REDACTED] señaló que “...la Sra. [REDACTED] presenta una personalidad que se encuentra adaptada a la realidad y sin emergencia de patología aguda ni crónica en curso. Sus facultades mentales se encuentran conservadas. Respecto a los puntos de pericia solicitados: a) Se encuentra en condiciones de estar a juicio [...] c) A lo largo de su vida ha podido adaptarse a las situaciones adversas y conservar con la ayuda de terceros su capacidad de autodeterminación. d) Su modalidad vincular es de dependencia emocional y económica. e) Del intercambio de mensajes/chats e/10.03.21 al 25.10.22, entre la Sra. [REDACTED] y el abonado [REDACTED], puede mencionarse: Se comparte la expuesto por la Traductora Pública del inglés, [REDACTED], en su Pericia Documental idiomática, en cuanto a la impresión que, el abonado [REDACTED] bien podría haber sido operado por diferentes personas o que no es una única persona la que intercambia los mensajes. Del estado psicológico de la Sra. [REDACTED] se constata: -dependencia económica y emocional y se advierte que es instruida acerca de cómo actuar, - no se constata una oposición activa de la misma a tales indicaciones, - no conoce el idioma ni el manejo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

*del dinero en Argentina, si el interlocutor. **Presenta características de personalidad compatible con aquellas personas que podrían ser captadas, influenciadas, sugestionadas y dominadas por terceros.** No surge de tales intercambios signos de estar cursando una descompensación psíquica ni alteraciones cognitivas ni emocionales que le hayan impedido comprender y dirigir sus acciones. Reporta malestar anímico ante la incertidumbre con expresiones de estar sintiendo ansiedad-depresión, y encontrarse sin medicación desde que salió de Miami.” -el destacado es de la presente- (cfr. informe incorporado con fecha 9 de enero de 2023).*

En este contexto, reviste especial relevancia el informe antropológico elaborado por la Licenciada Paula Mariana Reiter, basado en las estructuras y funcionamiento de las organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes, el análisis de la historia de vida de [REDACTED] y el engaño sobre el mecanismo de captación de mujeres en redes de comercialización y tráfico de estupefacientes acompañado con fecha 8 de febrero de 2023.

En lo sustancial, destacó que “...*se puede observar que la asistida se encuentra en un contexto de violencia estructural al haber vivido episodios de extrema violencia y encontrarse, actualmente, privada de su libertad en el país, lejos de sus lazos familiares. De este modo, la vulnerabilidad presenta diversas aristas: por la desigualdad de género, clase, edad y por la estructura jerárquica y patriarcal de las organizaciones de la narcocultura.*”.

La citada profesional consideró que “*Como se pudo observar en el caso de la Sra. [REDACTED], la legitimación de la masculinidad a través de la violencia se dio a través de un proceso transicional que parte del sexismo automático, en tanto mecanismo que crea formas de discriminación en todos los ámbitos y es el modo más ‘difícil de defenderse pues opera sin nombrar.’ Luego derivó en diversas formas de violencia psicológica, aquella que adquiere un cariz cotidiano y se compone en aquellos ‘[m]ecanismos legitimados por la costumbre para garantizar el mantenimiento de los estatus relativos entre los términos de género.’ En este contexto, la violencia psicológica ejercida fue el mecanismo*



primordial y más eficaz mediante el cual su ex pareja logró coartar su libertad. El uso del ejercicio de la violencia física por parte del Sr. [REDACTED] [REDACTED] (padre de sus hijos) y los subsiguientes vínculos sexoafectivos [REDACTED] ha sido un dispositivo para el mantenimiento su dominación que funcionó '[a] través de registros emocionales y psicológicos.' Como señala Pain: '[l]as mujeres sobrevivientes muestran niveles (...) de trastorno de estrés postraumático (TPT) y altos niveles de depresión, ansiedad y pensamientos suicidas.'".

Agregó que "...el habitus de la asistida -esto es, la capacidad que ella contaba para poder salir del círculo de violencia en el que se encontraba- estaba totalmente circunscripta por el contexto de violencia en el que se encontraba. El temor producto de la violencia de género sumado a la separación con el Sr. [REDACTED] (único vínculo no violento), el deceso de su padre, el conflicto familiar de su hijo [REDACTED] y su situación económica colocaron a la Sra. [REDACTED] en un contexto de vulnerabilidad, que será propicio para su captación a una organización dedicada al tráfico de estupefacientes.".

Al respecto, sostuvo que "Las organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes operan como un dispositivo de poder sexogenérico, que a través de su accionar instaura a los sujetos que captan a '[u]n régimen discursivo y de operaciones materiales que contribuyen de manera decisiva a su subjetivación y a su sujeción a dicho régimen de poder.' Así, estas organizaciones construyen sujetos ideales para su accionar a través de diversos mecanismos. **En el caso de la Sra. [REDACTED], se pudo observar que el engaño a través de la constitución de un vínculo virtual basado en el amor romántico fue la modalidad utilizada para su captación e instrumentalización.** En este sentido Longo plantea que '[l]a abnegación en desmedro de una misma está, asimismo, estrechamente ligada a la emergencia de relaciones de poder, dominación y desigualdad en el marco de la pareja heterosexual. **En este sentido, puede que al privilegiar el vínculo amoroso por sobre otras formas sociales del afecto, las mujeres pierdan espacios de intimidad personal (...), que sus redes de sociabilidad se encojan y debiliten, y que estos desequilibrios conduzcan**





finalmente a situaciones de violencia graves.’ De este modo, como sugiere Torres Angarita el amor romántico ‘[t]iene una influencia en las operaciones del tráfico de drogas y, más específicamente, en la manera que las mujeres se están insertando en las mismas.’”.

Así, concluyó que ***“Habiendo comprendido desde un análisis antropológico los mecanismos que las organizaciones dedicadas al transporte de estupefacientes despliegan a través del género como un dispositivo sexo-genérico para la captación de mujeres y la interrelación con los hechos de violencia vividos por la Sra. [REDACTED] -que han afectado su autonomía colocándola en un contexto de desigualdad social- se puede concluir que la asistida se encuentra inmersa en una trama que se enmarca dentro de una tipología de violencia de género propia de la narcocultura. En efecto, se concluye que las diversas situaciones que debió enfrentar, no deben comprenderse como un suceso desvinculado del espiral de hostigamiento, violencia psicológica y violencia física al que estuvo sometida y que la hicieron una víctima idónea para las organizaciones que se dedican al transporte de estupefacientes. Esta situación hace que la Sra. [REDACTED] se encuentre en un contexto de **violencia estructural** -entendida como el corolario de la relación inversamente proporcional entre la agencia del sujeto y la opresión que debe resistir, tanto material como simbólica- que se han agravado por estar en conflicto con la ley penal y por la privación de su libertad en un país extranjero lejos de sus vínculos familiares.”*** (lo destacado corresponde a su texto original).

Finalmente, en el informe elaborado por la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, aportado con fecha 24 de febrero de 2023, se destaca que *“...en el caso de la Sra. [REDACTED], deberían valorarse por un lado, los mensajes que fueron traducidos, donde quedó indicado cómo el Sr. [REDACTED] (o quien se hacía pasar por él), le fue ordenando cómo tenía que guardar los pots de shampoo y cremas sin que ella conociera su contenido ilícito. Por otra parte, también debería considerarse que esta situación de engaño es concordante con un fenómeno identificado por estudios especializados. Éstos señalan que*



‘algunas mujeres son inducidas a transportar regalos u objetos que sin saberlo contienen drogas camufladas’; y en otros casos, ‘además del encubrimiento de información, entran en juego otros elementos, como el uso de las relaciones amorosas como vehículo de engaño’.”.

Seguidamente, se menciona “...en los casos de mujeres involucradas en delitos de drogas en el marco de relaciones sentimentales, aparece como central la conceptualización del “problema de la novia” o “la mujer de las circunstancias”, que alude a la situación de las mujeres criminalizadas como consecuencia de las actividades ilícitas llevadas a cabo por hombres con los que se relacionan. Los estudios sobre jurisprudencia que incorporan este concepto indican que las reglas de autoría y participación impactan sobre las mujeres con una intensidad que no tiene en cuenta el contacto mínimo que tienen con el mundo criminal. Adicionalmente, considerar las relaciones de pareja en el marco de estas imputaciones, permite indagar acerca de la existencia de violencia de género u otras formas de dominación/subordinación que incidan en la participación de las mujeres en el delito, tal como ocurre en el presente caso.”.

Por otro lado, en punto a la situación de vulnerabilidad de [REDACTED], se sostuvo que “La vulnerabilidad refiere a los riesgos externos a los que puede estar expuesta una persona o un grupo, y también a la falta de recursos de las personas para enfrentar esos riesgos, sin estar sometidas a ciertas pérdidas. La forma en que las personas experimentan la interacción de todos los factores sociales, culturales, económicos y políticos negativos es un proceso complejo que depende de las capacidades que tiene la persona en función de los recursos con los que cuenta en un contexto determinado [...] En materia de ‘mujeres mulas’, la valoración de la vulnerabilidad es relevante porque es el contexto en el que la infracción a la ley de drogas cobra sentido. Muchas mujeres que incursionan en delitos de drogas suelen ser víctimas de profundas situaciones de pobreza y vulnerabilidad, así como de la falta de escrúpulos de quienes se aprovechan de tales situaciones sin costo para sí. Por otra parte, determinar la existencia de vulnerabilidad puede ser un indicador





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

decisivo para identificar a las víctimas de trata y una evaluación precisa de la vulnerabilidad puede ayudar a garantizar que se dé el apoyo y la protección adecuados [...] ‘la base de las organizaciones criminales suele estar integrada por agentes fungibles, fácilmente reemplazables sin que ello comprometa la subsistencia de la empresa. Son los trabajos más rústicos y menos remunerados dentro de la división de tareas. Al mismo tiempo, son los más riesgosos. Particularmente, el transporte de estupefacientes bajo la modalidad conocida como ‘mulas’ se vale de sujetos dispuestos a poner en riesgo su vida y libertad por muy poco dinero en comparación con las ganancias del narcotraficante. Si son descubiertos por las autoridades estatales, el plan criminal está diseñado para que ‘el hilo se corte por lo más fino’. El modo en que fue captada la Sra. [REDACTED] la muestra como ‘un sujeto fungible’ en la organización criminal, circunstancia aprovechada por los que la superaban en jerarquía.’.

9. En orden a las consideraciones efectuadas por la defensa de [REDACTED] en base a las cuales instó el sobreseimiento de su asistida y en virtud del contenido los diversos informes incorporados en autos respecto de la nombrada, se corrió vista al señor representante del Ministerio Público Fiscal.

En razón de ello, el doctor Pablo Turano, interinamente a cargo de la Fiscalía N° 4 del fuero, solicitó que “...b) se haga lugar a la petición de la defensa, disponiendo el sobreseimiento de [REDACTED]; c) se continúe la investigación con el objeto de verificar la intervención de terceras personas en los hechos.”.

Fundó su decisión, manifestando que “...no caben dudas del estado vulnerable e influenciabile en que se encontraba la Sra. [REDACTED]. Ello, conjugado con la confianza construida durante siete años de relación y sumadas a la ilusión alegada en poder reencontrarse con quien generó un vínculo afectivo, fueron extremos utilizados por ‘MARCUS’ para propiciar el engaño e inducir a la imputada a realizar el viaje a Argentina a recoger unos supuestos ‘documentos’, pero con el único propósito de servirse de ella como medio de transporte de la sustancia estupefaciente. A



su vez, queda claro que la única razón que motivó a la Sra. [REDACTED] a emprender el viaje a Argentina, fue considerar a la travesía como un favor hacia 'MARCUS'".

Además, expuso que "...la prueba obrante en el expediente, en particular los mensajes detectados en el teléfono secuestrado, permiten corroborar aquellas conclusiones a las que arribaron los profesionales de la salud en sus informes, en cuanto a su grado de vulnerabilidad sobre el cual se montó el engaño del que fuera víctima. Esta coyuntura le impidió representarse el alcance de su intervención material y el verdadero motivo del viaje a la ciudad de Buenos Aires, así como también, sospechar del real contenido de los envases de champú que transportaba en su valija toda vez que los recibió convencida de hacer un favor a 'MARCUS'".

Así pues, señaló "...tenemos que tener presente que los hechos del caso configurarían, al menos objetivamente, el modelo de acción previsto por los artículos 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero. Ello así, porque se ha verificado el intento de extraer del país, de manera oculta al servicio aduanero, material estupefaciente que, por su cantidad, estaba destinado a su comercialización. Sin embargo, lo expresado por el punto anterior, lleva a descartar la existencia de los aspectos cognitivos y volitivos que exigen el dolo en el actuar de la Sra. [REDACTED], respecto de la realización de aquella conducta. Su actuar no puede evaluarse sin tomar en consideración el desconocimiento que tuvo de los hechos investigados, con un obrar condicionado por el engaño que 'MARCUS' desplegó sobre ella en abuso de su estado de vulnerabilidad, lo cual torna en atípica su conducta por ausencia de dolo" (cfr. dictamen de fecha 7 de marzo de 2023).

10. Sentado lo expuesto, a la luz del relevamiento de los nuevos elementos incorporados en autos y en orden al sobreseimiento postulado por la defensa técnica de [REDACTED], corresponde -a criterio del suscripto- efectuar un nuevo análisis de la conducta llevada a cabo por la nombrada.

En primer lugar, en cuanto a la tesitura de la falta de dolo en la conducta de [REDACTED], corresponde precisar que discrepo con las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

consideraciones efectuadas tanto por la defensa técnica de la nombrada, como por el señor representante del Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, he de mencionar que conforme lo expresado por este Tribunal en la resolución de mérito de fecha 9 de noviembre de 2022, en virtud del modo de ocultamiento de la sustancia estupefaciente hallada en los diferentes envases de plástico acondicionados en el interior del bolso despachado a bodega por [REDACTED] y de las demás circunstancias allí señaladas, se encuentra debidamente acreditado en estos actuados el conocimiento que tenía aquélla en cuanto a la ilicitud del contenido de los referidos envases, los cuales intentaba extraer del territorio nacional desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza hacia la ciudad de Londres-Reino Unido.

Así pues, de la lectura de las constancias incorporadas en autos se advierte la existencia de un injusto penal, consistente en el contrabando -en grado de tentativa- de 6816 gramos de clorhidrato de cocaína (cfr. informe pericial N° 110.212 incorporado con fecha 23/11/2022). En tal sentido, se advierte que [REDACTED] intentó exportar, casi 7 kilos de cocaína, circunstancia que la nombrada conocía y hacia allí dirigió su voluntad.

En efecto, [REDACTED] tuvo bajo su dirección el dominio del suceso hacia una finalidad determinada (egresar del país la sustancia estupefaciente oculta en el interior de su equipaje), estando a su alcance la posibilidad de decidir sobre la consumación o el desistimiento del delito.

11. Ahora bien, las constancias incorporadas a la causa dejan entrever que la maniobra ilícita investigada trasciende a la imputada y que nos encontramos ante una organización más sofisticada dedicada al tráfico y contrabando de sustancias estupefacientes.

En efecto, del teléfono que le fuera secuestrado a [REDACTED] se pudieron observar las comunicaciones mantenidas a través de la aplicación de *Whatsapp* con el número extranjero [REDACTED] que sería utilizado por “Marcus [REDACTED]”. Las mismas dan cuenta de una serie de directivas e instrucciones que su interlocutor le daba a la imputada en torno a las condiciones en que realizaría el viaje a la Argentina. Nótese al



respecto que “Marcus” le indicaba a [REDACTED], de manera precisa, en que horario debía partir rumbo al aeropuerto e insistía con que lo hiciera con bastante tiempo de anticipación. Del mismo modo le requirió que viajara con pocas pertenencias; le solicitó que le envíe fotos de ella -cuando subió al avión en la ciudad de Miami y en oportunidad de arribar en el Aeropuerto de Ezeiza-, de su bolso con los “regalos” que le fueran entregados para que lleve al Reino Unido; y le consultaba acerca del porcentaje de carga de batería de su teléfono móvil.

Las circunstancias relatadas, sumadas a las pruebas que se han ido incorporando a la causa principal con motivo de las tareas de investigación en curso, conducen a evaluar la posibilidad de que [REDACTED] haya sido víctima de explotación por parte de la referida organización.

En este contexto, el análisis aludido deberá ser realizado con un enfoque integrador que aborde el caso con perspectiva de género pues, no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar el derecho de las víctimas, dado que ello implicaría caer en una mirada sesgada, carente de perspectiva de género y propia de las estructuras ya superadas que rigieron y aún persisten en el Derecho Penal.

Las argumentaciones vertidas por la defensa de [REDACTED], con sustento en los informes confeccionados respecto de su ahijada procesal, tienden a demostrar que el contexto de vulnerabilidad estructural que ha signado la vida de la nombrada, fue socavando su capacidad de autodeterminación, circunstancia que habría impedido que pueda adecuar su comportamiento a la norma. Sobre tales premisas, la defensa técnica sostuvo que las condiciones personales de su asistida no le permitieron advertir, a su debido tiempo, la trama de mentiras de la que fue víctima.

En el caso, los distintos informes y los relatos vertidos por [REDACTED] indican que la nombrada ha sufrido durante su vida violencia de género por el padecimiento de abusos sexuales -tanto en su adolescencia como en su adultez-, maltratos, amenazas y trato violentos en general en forma sostenida y crónica por parte de su primer marido -padre de sus hijos-; como así también, de parejas posteriores. Ello, conduce a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

sostener que todas estas circunstancias habrían permitido que la organización criminal investigada, mediante la actuación de un supuesto prometido “Marcus [REDACTED]” -a través de la idea romántica de emprender una vida juntos- poco a poco fuera ganando la confianza de [REDACTED] hasta anular su entendimiento y llevarla a la situación de detención en la que se encuentra en la actualidad.

En esta línea, los nuevos elementos probatorios obrantes en la causa permiten afirmar que su conducta no fue el resultado del libre ejercicio del ámbito de autodeterminación en la toma de decisiones para actuar conforme a derecho, producto de los efectos nocivos que la violencia de género a la que estuvo sometida [REDACTED], ocasionó en su capacidad física y psicológica de actuar.

12. En esta línea repárase en que en los delitos de contrabando de sustancia estupefaciente bajo la modalidad de “mula”, como el que aquí se investiga, se advierte la existencia de una situación de explotación o aprovechamiento de la vulnerabilidad de la mujer que puede constituir en una captación de la voluntad o en alguna de las conductas típicas del delito de trata de personas.

Así, las mujeres captadas para operar como “mulas” son expuestas a la asunción de los riesgos de ser descubiertas en pleno despliegue de actividad ilegal, así como a los peligros propios del respectivo *modus operandi* de la maniobra, mientras que los victimarios que pueden encontrarse detrás, en mandos superiores de la cadena de tráfico o eslabones de mayor jerarquía del crimen organizado, eluden tales situaciones, someten a las mujeres, en muchas circunstancias, a diversas formas de explotación, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

La base de las organizaciones criminales suele estar integrada por agentes fungibles, fácilmente reemplazables para evitar que su pérdida comprometa la subsistencia de la empresa. Son los trabajos más rústicos y menos remunerados dentro de la división de tareas, y al mismo tiempo, los más riesgosos. Particularmente el transporte de estupefacientes bajo la modalidad conocida como “mulas” se vale de personas dispuestas a poner en riesgo su vida y libertad por muy poco dinero en comparación con las



ganancias del narcotraficante. Si son descubiertas por las autoridades estatales, el plan criminal está diseñado para que “el hilo se corte por lo más fino”.

La connotación negativa y el peso que posee la palabra -mula- utilizada para referenciar a quienes transportan consigo el estupefaciente de otros no es casualidad. La cosificación que sufren las personas vulnerables que actúan como correo de droga comienza desde la palabra utilizada para describirlas. Dentro de la organización del narcotráfico, suelen ocupar los eslabones más bajos de la cadena, se encuentran en una relación de subordinación respecto de quienes “las cargan” -por lo general, varones- y “les prometen” dinero al finalizar el viaje (Gabriel Anitua y Valeria Alejandra Picco, “Género, drogas y sistema penal, estrategias de defensa en casos de mujeres ‘mulas’ en “Violencia de género, estrategias de litigio para la defensa de las mujeres”, MPD, pag 226).

Con el avance de la investigación se ha logrado determinar que nos hallamos ante la existencia de una agrupación internacional dedicada al narcotráfico. Tal afirmación encuentra sustento en las circunstancias que han sido corroboradas por el personal policial actuante en las tareas encomendadas en el marco de los autos principales. En este sentido, puede mencionarse a modo de ejemplo la elevada suma de dinero que se requiere para concretar una operación de esta índole, la cantidad de personas involucradas en las gestiones que resultan necesarias para lograr su éxito (como mínimo, en este caso, quien simulaba ser “Marcus”, otros cinco sujetos que operaron en Argentina, otro u otros individuos que recibirían la sustancia estupefaciente ya sea en Londres o en Escocia), la infraestructura montada no sólo sobre el territorio nacional sino también en el extranjero (destácase que tanto las personas que operan como “mulas” como los lugares de destino de la sustancia estupefaciente se corresponden a países de distintos continentes), el tiempo invertido para lograr la captación de quienes efectuaran el traslado de la sustancia ilícita (en el caso de ██████, transcurrieron aproximadamente siete años durante los cuales mediante comunicaciones, “Marcus” logró engañarla para ganar su confianza) y la cantidad de droga incautada, entre otros factores.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

Refuerza lo apuntado la manera en que se originaron las actuaciones, concretamente a partir de la información brindada por Guillermo González, integrante de la Drug Enforcement Administration (DEA), en el marco de la cual se hace referencia a una persona de nacionalidad sudafricana, que actuaría como “correo” o “mula” para una organización de tráfico de metanfetamina y cocaína. A su vez, con el devenir de la investigación se pudo establecer que la referida organización sería aparentemente de origen nigeriano y que tendría relación con las detenciones del ciudadano americano como [REDACTED] (Causa CPE 610/2022 del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3) y la de ciudadana sudafricana [REDACTED] (en la ciudad de San Pablo, República Federativa de Brasil).

En orden al nombrado [REDACTED], debe mencionarse que éste fue sobreseído por el Juzgado N° 3 del fuero en orden al delito de tentativa de contrabando de estupefacientes. Ello en los términos del inciso 1° del artículo 34 del Código Penal, por haberse acreditado que [REDACTED] padece de un trastorno mental.

Así, de las circunstancias señaladas se deriva la existencia de un patrón común en la actividad de la organización criminal en cuestión, consistente en el aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de diversos individuos con el objeto de que estos actúen como correo/mula. En efecto, [REDACTED] ha resultado una víctima de la referida organización, que la ha utilizado como el último eslabón de la cadena delictual.

13. Desde el enfoque antes aludido y en las condiciones actuales de la causa, asiste razón a la defensa técnica de [REDACTED] en cuanto entendió que los actos realizados por aquella deben ser analizados a la luz del artículo 5 de la Ley 26.364.

Por el referido artículo se establece: *“No punibilidad. Las víctimas de trata de personas no son punibles por la aplicación de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco le serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.”*.



Dicha norma fija como sus objetivos implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

La trata de personas constituye un delito de complejidad transnacional y ello refiere una temática de extrema gravedad, que requiere para su abordaje el máximo de los recursos y esfuerzos de todas las agencias del Estado, incluyendo al Poder Judicial al decidir casos en los que en el contexto de otros ilícitos se desprendan hechos de discriminación, violencia o explotación.

Mediante la sanción de la Ley 26.364, el Estado argentino dio cumplimiento al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo). Este instrumento internacional se estructura en base a la prevención, represión y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas.

Cabe resaltar, que el mencionado Protocolo de Palermo, establece que “...Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado...” (artículo 3 del citado instrumento). La enumeración de causales de explotación a la que alude el referido instrumento no es taxativa y solamente indica algunas de las formas de explotación más frecuentes en la actualidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

En la sociedad contemporánea, las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. En este sentido, también preservando la integridad física y psíquica de las mujeres, adoptando políticas públicas para evitar la violencia contra éstas, la República Argentina ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, aprobada en Belém do Pará, Brasil, en vigor desde 1995.

Esta Convención Interamericana aporta mecanismos para la eliminación de la violencia de género, definiendo en su artículo 1 como *“...cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado...”*. El artículo 2, del Capítulo I, de la referida Convención, define que se entenderá violencia contra la mujer toda aquella que, entre otras, *“...tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y [...] sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”*

Trasladado lo expuesto al caso bajo examen se advierte que la organización criminal utilizó a la nombrada para transportar sustancia estupefaciente, ideando una trama amorosa que hizo creer a [REDACTED] que estaba embarcada en una relación de pareja, que la llevó a desarrollar un vínculo de tal confianza con “Marcus” como para emprender un viaje, en plan romántico y en procura de un sostén emocional para su vida de soledad, de desamparo y en pleno duelo (recuérdese que acababa de morir su madre, circunstancia que la sumió en una profunda tristeza). Así, el contexto de vulnerabilidad en el que se hallaba inmersa [REDACTED] fue aprovechado por los sujetos activos para su captación y lograr transportarla luego a otro país, lejos de sus lazos familiares.

De las constancias reunidas, se observa la existencia de elementos característicos del delito de trata, a saber: vulnerabilidad de la



víctima, traslado de su centro de pertenencia, encuentros con sus tratantes en el aeropuerto y en el ámbito de esta ciudad -en oportunidad de serle asignado el alojamiento-, entrega de dinero para movilizarse, etc.

En este punto, corresponde tener en consideración la situación personal de la imputada conforme las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008) a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 5/2009). En efecto, se estableció que *“...se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”* (Capítulo 1, sección segunda).

En el suceso bajo examen, como ya se mencionara, existen indicadores que dan cuenta de tal situación de vulnerabilidad, tales como: la dificultad de ██████ para lograr su sustento económico, el desarrollo en las distintas facetas de su vida, los abusos sexuales -sufridos en su adolescencia y su primer matrimonio- y la violencia tanto psicológica como física a la que fue sometida, el encarcelamiento de uno de sus hijos por violencia contra una de sus nietas, el fallecimiento de su madre, circunstancias -entre otras- que, a criterio del suscripto, influyeron en su decisión de someterse o ser sometida a la clase de tareas que constituyen el eje de la explotación.

En efecto, el aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad constituye una modalidad frecuente de captación de personas para su explotación e incrementa las posibilidades de que una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

persona u organización se aproveche de la urgencia de aquéllas para resolver sus acuciantes necesidades abusando de dicha situación de vulnerabilidad y obtenga réditos económicos.

Cabe señalar, que en el delito de trata de personas la captación consiste en hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego someterla a sus finalidades.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo “...para la configuración del delito de trata de personas no es necesario acreditar el uso de medios engañosos o violentos ni la total pérdida de autodeterminación del sujeto pasivo, siendo únicamente necesario que las acciones del sujeto activo interfieran esa capacidad de autodeterminación. Esta restricción a la libertad psíquica del sujeto pasivo puede darse sin necesidad que simultáneamente se restrinja la libertad física.” (C.F.C.P, Sala I, 18/10/2018 “M.H.L.S.” causa 7158/2016, reg. 1103/18-voto del doctor Gustavo Hornos-).

En esta línea, los conceptos de captación y de vulnerabilidad deben ser contruidos sobre la base de una perspectiva de género, pues contribuye a evitar análisis abstractos ajenos a las circunstancias concretas y a las características precisas de los sujetos que interactúan con el sistema de justicia.

En el marco descripto, abordando bajo esa mirada el análisis del caso concreto, la ponderación de las constancias reunidas en el expediente conducen a considerar que [REDACTED] ha sido engañada a través de la constitución de un vínculo amoroso bajo una modalidad virtual que fue utilizado para su captación, aprovechamiento y explotación. Así, se observa como la organización dedicada al transporte de sustancias estupefacientes utiliza la situación de vulnerabilidad como un dispositivo para la captación de mujeres, siendo que la interrelación con los hechos de violencia vividos por [REDACTED] a lo largo de su historia la ha sumergido en una trama que se enmarca dentro de una tipología de violencia de género propia de la narcocultura.

Se aprecia entonces un contexto de vulnerabilidad que habría sido aprovechado por los integrantes de la organización criminal



investigada en autos para captar a [REDACTED], basado en la fragilidad emocional de la nombrada, que la habría llevado a confiar ciegamente en quien actuara como su prometido.

Aquí, resulta relevante destacar el trabajo de convencimiento utilizado por la organización sobre [REDACTED] bajo la entelequia llamada “Marcus [REDACTED]”, con el objetivo de obtener su aceptación para realizar el viaje, valiéndose de la situación emocional, familiar y económica por la que estaba atravesando la nombrada, logrando de esta forma ponerla al servicio de sus fines espurios.

En este orden, cabe mencionar que los traslados y el desconocimiento de su itinerario suele ser una estrategia para coartar la libertad y autonomía de las personas; extremo común que en este tipo de redes se omite información. Así, [REDACTED] se habría enterado cerca de la fecha de su viaje el itinerario de vuelo que tenía por delante, desconocía que haría escala en la República de Colombia, no sabía que persona la recogería en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini y tampoco estaba al tanto del hotel en el cual se hospedaría en la ciudad de Buenos Aires, habiendo sido trasladada de hotel en varias oportunidades. Ello, destaca la asimetría de poder y autoridad que existiría entre quienes poseían la sustancia estupefaciente, decidían y organizaban su traslado; y [REDACTED] se habría encontrado expuesta a concretar lo indicado -en este caso, por “Marcus”- en la dinámica vinculada a la obtención, traslado y destino de la sustancia ilícita.

14. En cuanto al concepto de abuso de una situación de vulnerabilidad, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sostuvo que “El mejor modo de evaluar la existencia de vulnerabilidad es caso por caso, teniendo en cuenta la situación personal, geográfica y circunstancial de la presunta víctima. La vulnerabilidad personal, por ejemplo, puede estar relacionada con una discapacidad física o psíquica. La vulnerabilidad geográfica puede deberse a que la persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social y lingüísticamente aislado. La vulnerabilidad circunstancial puede estar relacionada con el desempleo o la penuria económica. Esas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

vulnerabilidades pueden existir previamente o ser creadas por el traficante. La vulnerabilidad ya existente puede deberse, entre otras cosas, a la pobreza, la discapacidad psíquica o física, la juventud o la avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, el idioma, las creencias, la situación familiar o la condición de irregularidad. Se puede crear vulnerabilidad, entre otras cosas, mediante el aislamiento social, cultural o lingüístico, la situación irregular o una dependencia cultivada mediante una drogadicción o un apego romántico o emocional, o bien recurriendo a rituales o prácticas culturales o religiosos[...] El **abuso** de una situación de vulnerabilidad ocurre cuando la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionalmente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable deben tenerse en cuenta sus características y circunstancias personales.” (el destacado es del original)

-Nota orientativa sobre el concepto de abuso de una situación de vulnerabilidad como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.-.

Así, los nuevos elementos incorporados demuestran que la organización criminal investigada ha abusado de la situación de vulnerabilidad de [REDACTED] con el objeto de captarla con fines de explotación. En el caso concreto, se advierte que la situación de vulnerabilidad de la nombrada se usó intencionalmente, logrando -a lo largo de siete años- generar una confianza tal que provocó que [REDACTED] se sometiera a la voluntad de su abusador -“Marcos [REDACTED]”- y considerara que su viaje a la República Argentina resultaba razonable. De ello, se colige que el medio utilizado para lograr el abuso de esa situación de



vulnerabilidad ha tenido un alcance suficientemente grave como para invalidar su libertad de autodeterminación.

15. Sentado cuanto precede, teniendo en cuenta los informes acompañados en autos y analizadas las situaciones de precariedad, inestabilidad y fragilidad atravesada por [REDACTED] -quien ha vivido en situación de vulnerabilidad durante gran parte de su vida- cabe concluir que nos encontramos ante una víctima del delito de trata de personas y no de autora del delito de contrabando de estupefacientes.

De lo expuesto, se sigue que el actuar de [REDACTED] estuvo colonizado por su tratante, basado en su necesidad de alejarse del contexto en el que se hallaba inmersa.

Tales extremos excluyen su culpabilidad, ya que el Estado no puede formularle un reproche basado en la exigencia de un obrar distinto frente a la situación de coerción. Se trata de la inexigibilidad de otro comportamiento, y no de que su acto haya sido conforme a derecho.

En efecto, cabe tener en cuenta que existe un mandato internacional de no criminalizar las conductas de las víctimas de trata de personas, plasmado en el principio 7° de los Principios y las Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos, que prescribe *“Las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países en tránsito o destino, ni haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de víctimas”*.

Se ha sostenido, tanto sea para casos de contrabando como de transporte o alguna otra forma de tráfico de estupefacientes, que la persona que es objeto de una red de trata e inducida, condicionada u obligada a cometer un delito no debe recibir un reproche de culpabilidad, pues carece de autodeterminación y libertad para conducir sus acciones.

En razón de lo hasta aquí expuesto, resultando -a criterio de este Tribunal- subsumible la conducta de [REDACTED] en la de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 746/2022/2

víctima tratante, debe ser dispensada de respuesta penal por su accionar, en función de lo previsto por el artículo 5° de la Ley 26.364.

En base a las consideraciones expuestas, oídas las partes,

RESUELVO:

I.- SOBRESER TOTALMENTE a [REDACTED]

(titular del Pasaporte de los Estados Unidos de América Nro. [REDACTED]), de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fue indagada y procesada, con la expresa mención de que la formación de este sumario no afectó el buen nombre y honor del que gozare la nombrada (artículo 336, inciso 5 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de [REDACTED]

[REDACTED] la cual se hará efectiva desde el lugar donde se encuentra alojada, de no mediar otra causa legal de detención. A tal fin, líbrese oficio a la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal, haciéndose saber lo dispuesto en la presente, ordenando el labrado del acta de libertad correspondiente (artículo 338 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN a [REDACTED]

[REDACTED] de las divisas extranjeras y de los elementos personales que fueron secuestrados en poder de la nombrada, que no hayan sido aún entregados.

IV.- LIBRAR OFICIO a la Coordinadora del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Licenciada Zaida Gatti, en los términos de la Ley 26.364 y su modificatoria 26.842.

V.- SIN COSTAS (artículo 530 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y oportunamente, comuníquese a la Dirección Nacional de Migraciones, al Consulado de los Estados Unidos de América, al Registro Nacional de Reincidencia y al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales -SIFCOP- (quien deberá circularizarlo a las fuerzas policiales bajo su órbita).



DIEGO A. AMARANTE
JUEZ

Ante mí:

LAURA IRENE NICOCIA
SECRETARIA

Signature Not Verified
Digitally signed by LAURA IRENE
NICOCIA
Date: 2023.03.20 12:33:25 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO
ALEJANDRO AMARANTE
Date: 2023.03.20 12:39:57 ART



#37293309#361063600#20230320123300173